



09/05/05

Sala 2
29-8

EXP. N.º 1850-2005-PA/TC
MOQUEGUA
MIGUEL AROCUTIPA HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arocutipa Huanca contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 84, su fecha 28 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000058274-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de octubre de 2002, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967; y que se ordene el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que en la actualidad el actor percibe una pensión de jubilación minera dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, y que los topes aplicados a dicha pensión son los establecidos por el propio Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 13 de julio de 2004, declara fundada la demanda, por estimar que al aplicarse un tope a la pensión de jubilación del recurrente se está conculcando el derecho pensionario que le corresponde como trabajador minero.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que, de la resolución impugnada se desprende que no se ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 al cálculo de la pensión del demandante y que los topes han sido concebidos a partir del propio texto del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. De la cuestionada resolución corriente a fojas 2 de autos se desprende que en aplicación de la Ley N.º 27561 –que dispone la revisión de oficio de las pensiones en las que se aplicó el Decreto Ley N.º 25967–, se otorgó pensión proporcional de jubilación minera al demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, de la Ley N.º 25009, y 15º, del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la precitada ley, señalando en su séptimo considerando que “se ha comprobado que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es al 18 de diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990 y que cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho decreto ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo que se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla”; de lo que se desprende que el Decreto Ley N.º 25967 no fue aplicado al cálculo de la pensión de jubilación del actor.
5. En ese sentido si bien es cierto que en la resolución impugnada se consigna como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Finalmente, cabe precisar que el derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 25009, no puede interpretarse aisladamente, más bien debe interpretarse en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, la propia Ley N.º 25009 y su Reglamento (Decreto Supremo N.º 029-89-TR). En consecuencia, el referirse a una “pensión de jubilación completa”, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión, regulado por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)